

RESOLUCIÓN RTV-622-27- CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

RESOLUCIÓN RTV-622-27-CONATEL-2013

Disposición Transitoria "**TERCERA**.- ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determina:

"**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"**VIGÉSIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

"**Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"**Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento."

EL artículo innumerado 5 señala:

"**Art.-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

"**Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"**Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas

RESOLUCIÓN RTV-622-27-CONATEL-2013

en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el 20 de febrero de 1994, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada "VIVA FM", frecuencia 91.1 MHz, de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a favor del señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez, renovado mediante Resolución N° 2972-CONARTEL-04 de 30 de abril del 2004.

Que, mediante Boleta Única No. ST-IRC-2013-0022 de 22 de abril de 2013, notificada al señor Gerardo Mosquera Rodríguez el 29 de abril de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio inicio al procedimiento de juzgamiento administrativo relacionado con el posible cometimiento de la infracción técnica Clase II literal h), prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que señala: "*Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones*".

Que, con Resolución ST-IRC-2013-0032 de 04 de junio de 2013, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió que el señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez, concesionario de la frecuencia 91.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora denominada "VIVA FM", que sirve a la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, es responsable de operar con una potencia superior a la autorizada en el contrato de concesión, es decir **opera con 361 W cuando lo autorizado es 75 W; y, el sistema radiante distinto al autorizado, opera con un arreglo directivo de 4 antenas YAGI (3 elementos), siendo lo autorizado en el contrato de concesión, un sistema conformado por un arreglo omnidireccional de 6 antenas YAGI.**

Que, lo mencionado generó inobservancia del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por cuanto el concesionario incurra en una infracción técnica Clase II, tipificada en el literal h) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir: "*Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones*"; por lo cual se le impuso la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el 50%, esto es, VEINTE DOLARES (USD 20.00), en aplicación del segundo inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución ST-IRC-2013-0032 fue notificada al concesionario el 20 de junio de 2013, conforme lo señala el concesionario en su escrito s/n del 2 de julio del 2013.

Que, el señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez, concesionario de la estación de radiodifusión "VIVA FM", mediante escrito ingresado en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 28 de junio de 2013, interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución ST-IRC-2013-0032.

Que, con oficio ITC-2013-3175 de 2 de agosto de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió a este Organismo, el Expediente de Juzgamiento Administrativo, que sirvió de base para la emisión de la Resolución ST-IRC-2013-0032.

Que, el 12 de julio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones avoca conocimiento del Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución de la referencia; y previa admisibilidad del recurso concede el término de tres días para que complete el mismo.

RESOLUCIÓN RTV-622-27-CONATEL-2013

Que, en escrito ingresado el 17 de julio de 2013, el señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez, procede a completar el Recurso de Apelación conforme se le requirió en la providencia de 11 de julio de 2013.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución No. ST-IRC-2013-0032 de 4 de junio de 2013, de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez Representante, concesionario de la frecuencia 91.1 MHz en la que funciona la estación de radiodifusión denominada "VIVA FM" y del Informe Jurídico 0069 de la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez Representante, concesionario de la frecuencia 91.1 MHz en la que funciona la estación de radiodifusión denominada "VIVA FM"; y, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución ST-IRC-2013-0032 de 4 de junio de 2013, de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de Noviembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL